



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SG-JRC-67/2022

**PARTE ACTORA:** MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADA PONENTE:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JULIETA VALLADARES  
BARRAGÁN

Guadalajara, Jalisco, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

El Pleno de esta Sala Regional Guadalajara, resuelve **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el expediente TESIN-REV-04/2022, que desechó por haberse consumado de manera irreparable los actos y omisiones impugnados relativos a la falta de entrega del financiamiento público municipal de los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte a Movimiento Ciudadano en Cosalá, Sinaloa, en virtud de la prevalencia del principio de anualidad en materia presupuestal.

**Palabras clave:** *Financiamiento público municipal a partidos, recurso de revisión, desechamiento, consumado de manera irreparable, principio de anualidad presupuestaria.*

### ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la parte actora, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Asignación de regidurías de representación proporcional a Movimiento Ciudadano en Cosalá, Sinaloa.** El cinco de julio de

dos mil dieciocho, el Consejo Distrital Electoral 19 de Cosalá, expidió constancia de asignación de regidores electos por el principio de representación proporcional, a la fórmula de candidatos presentada por Movimiento Ciudadano, respecto al periodo 2018-2021.

**2. Financiamiento de los Ayuntamientos a los partidos. Derogación del artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa.** El artículo 66 de la referida ley, establecía:

*“Artículo 66. Los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos Cabildos.*

*Los Partidos Políticos deberán incorporar a sus informes anuales la comprobación del origen, monto y destino de este financiamiento.”*

El catorce de septiembre fue publicado en el Periódico Oficial el Estado de Sinaloa el Decreto número 505 por el Congreso del Estado de Sinaloa, por medio del cual deroga el referido artículo 66.

**3. Solicitud de financiamiento municipal.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós,<sup>1</sup> Movimiento Ciudadano solicitó a la presidenta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa su apoyo para que efectuara requerimiento al Ayuntamiento de Cosalá, a efecto de que cumpliera con el pago de financiamiento municipal correspondiente a las regidurías de dicho municipio, ya que durante los años dos mil diecinueve y dos mil veinte no les fue entregado.

Añadió que la cantidad debía ser cubierta por la actual administración, puesto que dicha cantidad se encontraba

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponde al año dos mil veintidós, salvo anotación en contrario.



presupuestada y no se entregó, debiendo quedar en las arcas hacendarias.<sup>2</sup>

**4. Respuesta de la presidencia del Ayuntamiento de Cosalá.** El veintiséis de enero, la presidenta del Ayuntamiento de Cosalá, en respuesta al oficio de requerimiento del Instituto Local, señaló que a partir de noviembre dos mil veintiuno que entraron en funciones como administración, no encontraron en las arcas hacendarias presupuesto alguno con el cual se pudiera cubrir dicha aportación que le correspondía a la pasada administración. Sin embargo, como autoridad municipal, no evadía la obligatoriedad para dar cumplimiento al derogado artículo 66 de la ley electoral local, por lo que estaba realizando las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a ello.<sup>3</sup>

**5. Oficios de Movimiento Ciudadano al Instituto Electoral de Sinaloa.** El siete de abril<sup>4</sup> y el veintitrés de junio<sup>5</sup> Movimiento Ciudadano envió sendos oficios al Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, para dar seguimiento a la respuesta que previamente había emitido la presidenta municipal de Cosalá, a fin de procurar el pago del adeudo correspondiente. Sin embargo, manifiesta Movimiento Ciudadano que no hubo respuesta alguna.

**5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-36/2022. Reencauzamiento.** El veintisiete de julio Movimiento Ciudadano promovió juicio de revisión constitucional electoral directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

El partido actor impugnó la falta de entrega del financiamiento público, por parte del Ayuntamiento del Cosalá, en Sinaloa, por el periodo comprendido de dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo

<sup>2</sup> Fojas 24 y 25 del cuaderno accesorio único.

<sup>3</sup> Foja 23 del expediente.

<sup>4</sup> Foja 27 del expediente.

<sup>5</sup> Foja 31 del expediente.

66, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa vigente en esos años.

El dos de agosto, mediante acuerdo plenario, esta Sala Regional resolvió reencauzar el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, para que conociera y resolviera la controversia. Asimismo, determinó que los actos impugnados eran las omisiones:

A) Por parte del Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, la falta de entrega del financiamiento público municipal a un partido político con representatividad en el órgano de gobierno municipal, acorde con un numeral actualmente derogado pero vigente en el momento de que -a decir del partido actor- contaba con derecho a ello; y,

B) Del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para realizar gestiones efectivas para lograr el pago del financiamiento público municipal mediante requerimientos.

**6. Recurso de Revisión TESIN-REV-04/2022. Primera resolución.** El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en sentencia de veintiuno de septiembre desechó el Recurso de Revisión, toda vez que no se había interpuesto previamente el procedimiento que legalmente correspondía para resolver si existían o no las violaciones reclamadas, es decir, no se había interpuesto el procedimiento sancionador correspondiente.

**7. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-64/2022.** El veintiocho de septiembre Movimiento Ciudadano presentó juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la referida sentencia.

El trece de octubre, esta Sala Regional revocó el desechamiento propuesto en la resolución controvertida a efecto de que el juzgador local revisara la causa de fondo, salvo alguna otra causal de



improcedencia que no implicara interpretar de forma dividida y aislada los actos negativos reclamados, de cuya temática principal de ambos se determinó como vía idónea el recurso de revisión.

**8. Recurso de Revisión TESIN-REV-04/2022. Segunda resolución.** El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en sentencia de veintiocho de octubre desechó el Recurso de Revisión, por haberse consumado de manera irreparable los actos reclamados, en virtud de la prevalencia del principio de anualidad que rige tanto a la materia presupuestal, como al gasto y cuentas públicas; así como los financiamientos y fiscalización de los institutos políticos.

**9. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SG-JRC-67/2022.** El cuatro de noviembre Movimiento Ciudadano promovió el presente medio de impugnación contra la sentencia emitida en el Recurso de Revisión TESIN-REV-04/2022.<sup>6</sup>

**9.1. Aviso, recepción de constancias y turno.** El cuatro de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa avisó a esta Sala de la promoción del medio de impugnación.

El siete de noviembre se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias atinentes al juicio; el mismo día, por acuerdo del magistrado presidente de esta Sala Regional, se determinó registrar el expediente con la clave SG-JRC-67/2022 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.

**9.2. Sustanciación.** En su oportunidad, se emitieron los correspondientes acuerdos de radicación, admisión y cierre de instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

---

<sup>6</sup> Foja 4 del expediente.

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la primera circunscripción plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por un partido político quien impugna una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, relacionada con la entrega de financiamiento público municipal a un partido político, entidad federativa que se encuentra en la circunscripción en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Aunado a que, en el diverso Acuerdo General 7/2017<sup>7</sup>, la Sala Superior estableció delegar a las salas regionales, aquellos asuntos relacionados con la determinación en el ámbito estatal del financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, así como de campaña de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, esto es, la entrega de recursos públicos a los entes políticos por parte de los organismos públicos locales.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): artículos 41, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación** (Ley Orgánica): artículos 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173; 176, fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): artículos 3, párrafo 2, inciso d); 86; 87, párrafo 1, inciso b); 88; 89 y 90.

---

<sup>7</sup> En concreto, en este acuerdo se establece: Se delega a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, con excepción de la Especializada, la competencia para conocer de las impugnaciones que se hagan valer contra la determinación y distribución de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, las cuales serán conocidas y resueltas por la sala regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción territorial a la que corresponda la entidad en la impacta la prerrogativa atinente.



- **Acuerdo INE/CG329/2017:** Acuerdo del Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>8</sup>
- **Acuerdo General 7/2017,** que estableció delegar aquellos asuntos a las salas regionales, relacionados con la determinación en el ámbito estatal del financiamiento público para el desarrollo de actividades ordinarias y específicas, así como de campaña de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, esto es, la entrega de recursos públicos a los entes políticos por parte de los organismos públicos locales.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020,** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública.<sup>9</sup>

**SEGUNDO. Procedencia.** De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas en la Ley de Medios, como a continuación se demuestra.

**Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quien ostenta su representación, se señala domicilio procesal, se

<sup>8</sup> Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>9</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 2022. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5667607&fecha=07/10/2022#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5667607&fecha=07/10/2022#gsc.tab=0)

identificó la sentencia impugnada y a la autoridad responsable, finalmente se expusieron los hechos y agravios; acorde a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Medios.

**Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que la sentencia le fue notificada el treinta y uno de octubre<sup>10</sup> y la demanda la presentó el cuatro de noviembre,<sup>11</sup> lo cual evidencia que la presentó dentro del plazo de cuatro días que exige el artículo 8 –en relación con el 7–, de la Ley de Medios.

**Legitimación.** El presente juicio es promovido por un partido político, el cual está legitimado para acudir mediante el Juicio de Revisión Constitucional Electoral, a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 88 de la Ley de Medios.

**Personería.** De las constancias que obran en el expediente se advierte que Miguel Óscar Ibarra Melchor tiene acreditada su personería como representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa<sup>12</sup> - personería reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado-,<sup>13</sup> además fue quien interpuso el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada,<sup>14</sup> con ello se cumple lo prescrito en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

**Interés jurídico.** Acorde a lo dispuesto en la jurisprudencia 7/2002 sustentada por la Sala Superior de este tribunal, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”,<sup>15</sup> el interés jurídico procesal se satisface en el presente juicio pues el instituto político actor es

---

<sup>10</sup> Foja 218 del cuaderno accesorio.

<sup>11</sup> Foja 4 del expediente.

<sup>12</sup> Foja 14 del cuaderno accesorio único.

<sup>13</sup> Foja 45 del expediente.

<sup>14</sup> Foja 3 del cuaderno accesorio.

<sup>15</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 372 y 373.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

quien promovió el juicio al que le recayó la resolución aquí impugnada, la cual considera que le causa agravios.

**Definitividad y firmeza.** Conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, no existe otro medio local a través del cual pudiera ser modificada o revocada la sentencia combatida; por tanto, se tiene por colmado el requisito del artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley de Medios.

**Violación a un precepto constitucional.** Se acredita la exigencia prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, pues el partido actor señala como artículos vulnerados el 14, 17, 41, fracción II y 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución.

Además, se estima colmada tal exigencia toda vez que ésta es de carácter formal, al margen de que se actualice o no tal violación, porque esto último constituye la materia del fondo del juicio.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia **2/97**, emitida por este Tribunal, de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**".<sup>16</sup>

**Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.** Se acredita la determinancia de la violación alegada, porque la sentencia impugnada está relacionada con la entrega de financiamiento público municipal. Por lo que, es determinante de conformidad con la jurisprudencia 9/2000 de rubro: "**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.**"

En consecuencia, se cumple con el requisito previsto en el artículo

<sup>16</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 380 y 381.

86, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios y con la jurisprudencia 15/2002 de este Tribunal, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.

**Posibilidad material y jurídica de reparación dentro de los plazos electorales.** En relación con los requisitos contemplados en los incisos d) y e), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, pues de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Regional podría revocarla y, consecuentemente, ordenar la reparación de las violaciones aducidas por el partido actor.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 1/98 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: **“REPARABILIDAD, COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. DEBE DETERMINARSE EN FUNCIÓN DEL MOMENTO EN QUE SURJA LA SENTENCIA Y NO SOBRE LA BASE DE ALGÚN OTRO ACTO PROCESAL”**.<sup>17</sup>

**TERCERO. Contexto del asunto.** La autoridad responsable desechó la demanda del actor, por haberse consumado de manera irreparable las impugnaciones relativas a la falta de entrega de financiamiento municipal por parte del Ayuntamiento de Cosalá, Sinaloa, a Movimiento Ciudadano, durante los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, en virtud del principio de anualidad presupuestaria que rige tanto a la materia presupuestal, como al gasto y cuentas públicas; así como los financiamientos y fiscalización de los institutos políticos.

---

<sup>17</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 656.

Adujo que de lo previsto en lo dispuesto por los artículos 134, primer párrafo de la Constitución Federal;<sup>18</sup> 43, fracción XXI,<sup>19</sup> 123, fracción II<sup>20</sup> y 155, primer párrafo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;<sup>21</sup> 13, fracción I,<sup>22</sup> 23<sup>23</sup> y 31<sup>24</sup> de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa; 38, fracción XII,<sup>25</sup> y 39, primer párrafo<sup>26</sup> de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, se establecen los **principios que**

<sup>18</sup> **Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez **para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.**

<sup>19</sup> **Art. 43.** Son facultades exclusivas del Congreso del Estado, las siguientes:

**XXI. Expedir anualmente la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado,** previo examen, discusión y, en su caso, modificación de la iniciativa enviada por el Ejecutivo Estatal. (...)

<sup>20</sup> **Art. 123. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de:**

**II.** Las contribuciones u otros **ingresos**, cualquiera que sea su denominación, que el Congreso del Estado establezca a su favor;

<sup>21</sup> **Art. 155. Los recursos económicos** del Gobierno del Estado, **de los Municipios** y de los organismos e instituciones a que se refiere el Artículo 130 se administrarán y ejercerán con eficiencia, eficacia y honradez, **aplicándolos precisamente a satisfacer los fines a que estén destinados.**

<sup>22</sup> **Artículo 13. La iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado, para el Ejercicio Fiscal correspondiente,** se elaborarán conforme a lo establecido en esta Ley, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos y parámetros cuantificables de política económica, acompañados de sus correspondientes indicadores del desempeño, los cuales deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que derivan del mismo, e **incluirán cuando menos lo siguiente:**

**I. Los objetivos anuales,** estrategias y metas;

<sup>23</sup> **Artículo 23. Las iniciativas de Leyes de Ingresos de los Municipios y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios** se deberán elaborar conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en esta Ley, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño. Dichas iniciativas deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y los Planes Municipales de Desarrollo, así como con los programas derivados de los mismos; e **incluirán cuando menos objetivos anuales,** estrategias y metas.

(...)

**Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes,** de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la Secretaría, para cumplir lo previsto en este artículo.

<sup>24</sup> **Artículo 31.** La programación y **presupuestación anual del gasto público,** se realizará con apoyo en los anteproyectos que elaboren las dependencias y entidades, con base en:

(...)

<sup>25</sup> **Artículo 38.** Son facultades y obligaciones del presidente Municipal, las siguientes:

(...)

**XII.** Someter a la aprobación del Ayuntamiento **el presupuesto anual de egresos y la iniciativa de Ley de Ingresos del ejercicio correspondiente** que deberá presentarse al Congreso del Estado, sujetándose a lo previsto en el Artículo 124 de la Constitución del Estado y en las demás disposiciones constitucionales y legales aplicables;

<sup>26</sup> **Artículo 39.** El Síndico Procurador tendrá a su cargo la función de contraloría interna, contraloría social y la procuración de la defensa de los intereses del Ayuntamiento. Para el cumplimiento estricto de las facultades mencionadas en la presente Ley, **en el presupuesto anual de egresos, los ayuntamientos autorizarán una partida específica para cada ejercicio fiscal del Municipio.** (...)

**rigen el gasto público**, entre los que destaca el **principio de anualidad** de toda administración y ejercicio de los recursos económicos por parte del estado, municipios y demás entidades públicas.

A mayor abundamiento, respecto al principio de anualidad y la línea jurisprudencial relativa, a continuación, se refiere lo siguiente:

Indicó que la Sala Superior de este Tribunal ha establecido que el principio de anualidad implica que el proyecto de obtención de los ingresos públicos **se programa de manera anual**, en un periodo que técnicamente recibe el nombre de **ejercicio fiscal**, y que el presupuesto de egresos debe coincidir con ese periodo, con el propósito que exista una completa adecuación entre estas dos partes fundamentales del derecho: los ingresos y los gastos<sup>27</sup>.

Refirió que el **principio anualidad** también está previsto en las disposiciones relativas a los diversos tipos de **financiamientos a partidos políticos**,<sup>28</sup> de manera que el cálculo, determinación, asignación y ejercicio del financiamiento de los partidos se rige por este principio, consistente en que dichos institutos políticos administren y ejerzan sus recursos **durante el periodo en el cual les fueron otorgados, y para los fines para los que son destinados**.<sup>29</sup>

Puntualizó que se ha determinado que el financiamiento público tiene como **característica constitucional y legal la de limitación temporal a la cual se encuentra sujeta su ejercicio**, y debe entenderse como el mandato de determinación y aplicación **durante el año calendario** para el cual fue ministrado de acuerdo con la interpretación de los artículos 74, 126 y 134 de la

---

<sup>27</sup> Prevista en la resolución de juicio electoral identificada bajo la clave *SUP-JE-258/2021 Y ACUMULADO*

<sup>28</sup> Artículos 41, base II inciso a) de la Constitución Federal; 51, apartado 1, inciso a) fracción I; 72, apartado 2 de la Ley General de Partidos Políticos.

<sup>29</sup> Según lo establecido en el criterio jurisprudencial SX-JRC-1/2020



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

Constitución Federal, en aplicación de las leyes presupuestarias que rigen el gasto público.

Por lo anterior, consideró que devenía **inviable la entrega de un recurso correspondiente a ejercicios ya concluidos**, debido a que las actividades para las cuales se destinó -pese a no ser erogado por el partido político- ya acontecieron y se veían **superadas con la llegada de un nuevo ejercicio fiscal**, atendiendo a este principio de anualidad, generándose con ello la **imposibilidad material y jurídica en la entrega de tal prerrogativa al partido actor**.<sup>30</sup>

De ahí que, la omisión de pago del Ayuntamiento y la del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa, relativa a iniciar, gestionar u ordenar el procedimiento mediante el cual se exigiera la entrega del recurso, se encontraban **consumadas de forma irreparable** ya que la prerrogativa que con motivo de la regiduría correspondiente a los ejercicios 2018, 2019 y 2020<sup>31</sup> cuya restitución se reclamaba, devenía **materialmente imposible** en atención a la prevalencia del principio de anualidad multirreferido.

En virtud de que el financiamiento mensual que otorgaba el derogado artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa, debía ser **ministrado durante un año de calendario específico**, en atención a las leyes que regulan la materia presupuestaria referida a las que se encuentran vinculados los Ayuntamientos y los partidos políticos, atendiendo a que se trata de entidades de interés público con fines constitucionales específicos que se encuentran sujetos a la rendición de cuentas, en atención a la línea jurisprudencial antes referida.

De ahí que el principio de anualidad devenía ineludible para la restitución del derecho reclamado, ya que, al tener, como cualquier

---

<sup>30</sup> Similar criterio se sostuvo en las resoluciones identificadas con las claves SUP-RAP-758/2017, SUP-REC-79/2018, así como SX-JRC-1/2020 .

<sup>31</sup> Cabe precisar que con motivo de la derogación del artículo 66 de la LIPES en septiembre de 2020, ello implicaría de enero a septiembre de dicho ejercicio

financiamiento público, la característica constitucional y legal la limitación temporal, dicho financiamiento debió ejercerse en el año fiscal respectivo, al tratarse de un financiamiento destinado para gastos sujetos al ejercicio entonces vigente.<sup>32</sup>

Todo esto, en virtud de que los recursos concedidos a los partidos políticos bajo el concepto de financiamiento, tenían como fin el realizar aquellas actividades encaminadas a cumplir con sus objetivos y lograr el adecuado desarrollo del partido como tal, que constituían recursos cuyo mandato de determinación y aplicación debía efectuarse durante el año de calendario para el que fue asignado.

Precisó que esa limitación no implicaba que se vulnerara la garantía de irretroactividad de la ley prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, porque el derecho adquirido de recibir un importe determinado de recursos con el presupuesto de egresos, **únicamente era exigible durante el año en que se encontrara vigente**, esto, atendiendo a las particularidades de su naturaleza, objeto y temporalidad.<sup>33</sup>

En ese sentido, atendiendo a que los recursos públicos no podían ejercerse fuera del año fiscal para el que fueron aprobados, **no era viable la restitución de su derecho consistente en el pago de las ministraciones correspondientes a los ejercicios presupuestales aludidos** correspondientes a recursos económicos de un ejercicio fiscal cuya vigencia concluyó.

Mencionó, que el presupuesto de egresos constituía una norma creada con el objeto de organizar el gasto público, mediante la distribución y asignación de recursos, limitada en el tiempo a un año fiscal que coincidía con el año calendario, del uno de enero al

---

<sup>32</sup> Criterio adoptado por la Sala Xalapa al emitir sentencia con relación al expediente SX-JRC-1/2020.

<sup>33</sup> Acorde con la Tesis I.8o.A.3 CS (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN. SU OBJETO Y NATURALEZA JURÍDICA**. Consultable en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 47, octubre de 2017, Tomo IV, página 2517



treinta y uno de diciembre, **de ahí que los recursos que no hubieran sido entregados en el año en el que fueron asignados, ya no podían exigirse en un momento posterior.**<sup>34</sup>

Así, concluyó que el pago del financiamiento mensual asignado al partido político Movimiento Ciudadano, por haber contado con un regidor en el Ayuntamiento de Cosalá, correspondiente a los ejercicios ya concluidos de 2018, 2019 y 2020, así como la ejecución por parte del Instituto Estatal Electoral de Sinaloa de un procedimiento a través del cual hiciera exigible la entrega del financiamiento, se tornaban inviables debido a que las actividades para cuyo cumplimiento en su momento se otorgó en el derogado artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa, ya acontecieron y se encontraban superadas con la llegada de un nuevo ejercicio fiscal.

Al respecto, en relación al segundo acto (omisión de realizar las gestiones necesarias para obtener el pago imputable al Instituto Estatal Electoral de Sinaloa), determinó que **no existía la posibilidad real** de que mediante esa sentencia se pudiera modificar la situación jurídica del instituto político y reparar la violación reclamada. Esto era así, toda vez que ese Órgano Jurisdiccional se encontraba impedido a realizar el análisis de ese acto, ya que, la pretensión del actor consistía en obtener el pago del financiamiento municipal de ejercicios fiscales previos (2018, 2019 y 2020) al año vigente, lo que actualizaba la aplicabilidad del principio de anualidad.

Consideró que, en ningún momento ese Tribunal podría ordenarle al referido Instituto que realizara las gestiones necesarias para obtener el pago, dado que, no era procedente la entrega de recursos de presupuesto público de años anteriores, al tener vigencia anual. En otras palabras, la omisión de efectuar las

---

<sup>34</sup> Criterio adoptado por la Sala Superior del TEPJF en el expediente SUP-JE-75/2022.

medidas efectivas atribuibles a la autoridad administrativa electoral, estaban vinculadas a la obtención del recurso público.

De ahí que, no era factible restituir al partido político al estado que guardaban antes de la violación reclamada, al ser irreparable la violación.

De igual forma, indicó que resultaba inviable el pago de los financiamientos reclamados por el partido actor al Ayuntamiento de Cosalá correspondientes a las anualidades de 2018, 2019 y 2020, debido a que ya habían transcurrido los ejercicios fiscales en los que tenían que ser erogados, motivo que generaba la **imposibilidad material y jurídica para que ese Tribunal ordenara el otorgamiento de los mismos dada la prevalencia del principio de anualidad.**

Precisó que si bien la imposibilidad de restituir el derecho reclamado, se generó en gran parte por la aludida omisión de entregársele durante el ejercicio correspondiente, lo cierto era que el partido actor mostró un comportamiento procesal pasivo durante los ejercicios por él aludidos ya que como se refirió anteriormente, la primera solicitud aconteció el 17 de enero de 2022, mientras que los ejercicios presupuestales corrieron del 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2018,<sup>35</sup> 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019<sup>36</sup> así como del 1 de enero de 2020 al 31 de diciembre del mismo año.<sup>37</sup>

Máxime que de las constancias que integraban el expediente se constataba que el hoy actor acudió ante el Instituto a solicitar su intervención el día 17 de enero de 2022, esto es, más de 3 años después de la primera omisión aludida<sup>38</sup>.

---

<sup>35</sup> Según Decreto Municipal No. 15, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 6, el día 10 de enero de 2018

<sup>36</sup> Según Decreto Municipal No. 3, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 160, el día 31 de diciembre de 2019

<sup>37</sup> Según Decreto Municipal No. 19, publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", No. 158, el día 30 de diciembre de 2020

<sup>38</sup> Criterio establecido por la Sala Regional Guadalajara del TEPJF, al dictar sentencia el día 14 de octubre de 2020 dentro del expediente número SG-JRC-20/2020



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

En consecuencia, desechó de plano la demanda.

#### **CUARTO. Síntesis de agravios y estudio de fondo.**

**PRIMER AGRAVIO. Desechamiento sustentado en consideraciones de fondo. Incongruencia.** Se inconforma de que para justificar el desechar se establecieran consideraciones que prejuzgan sobre el fondo del asunto, y no se estudiaran los agravios en los que atacaban el "principio de anualidad" invocado por la autoridad para desechar, y señalaban por qué no era aplicable en el caso concreto.

Aduce que traer a colación este principio para estimar que el partido Movimiento Ciudadano ya no podía exigir el pago del adeudo del Ayuntamiento de Cosalá, resultaba un estudio de fondo y, en ese sentido, debió de estudiar el fondo de todos los agravios del partido y, en su caso, desestimarlos, con lo cual se vulneran los artículos 14 y 17 constitucionales.

Sostiene que, la autoridad responsable no advirtió una causal material o procesal que impidiera el estudio de los agravios, sino que las consideraciones de la responsable van encaminadas a desvirtuar lo que expresaron en sus agravios en el recurso de revisión pero, indebidamente, utilizó el desechar.

Argumenta que, la causal de improcedencia invocada para desechar el recurso de revisión no es aplicable a su caso, pues la causal consistente en "actos consumados de modo irreparable" prevista en el artículo 42, fracción IV de la Ley de Medios local que invocó la autoridad responsable, se refiere a actos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, jurídica y materialmente, ya no es factible restituir al recurrente al estado que guardaban antes de la violación reclamada.

Con base en ello, afirma que no aplica a su caso, ya que nuestra pretensión, es decir, el pago del financiamiento, sí puede ser colmada pues no se ha consumado de modo irreparable, ya que el propio Ayuntamiento de Cosalá, reconoció en el oficio 00031/2022 de veintiséis de enero del año en curso, que existía la deuda del Ayuntamiento con el partido Movimiento Ciudadano y que se estaban realizando las gestiones correspondientes para pagar.

Reitera que, el principio de anualidad es referente a un análisis de fondo, donde primero debieron de haberse estudiado los agravios para después arribar a la conclusión de su aplicación en sentido de negar las pretensiones de los accionantes con base en dicho principio.

Por lo anterior, considera que resulta aplicable lo que dispone la jurisprudencia 22/2010 de este Tribunal, de rubro: “**SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO**”.

**SEGUNDO AGRAVIO. Incongruencia externa. Variación de la litis.** Reprocha que la resolución impugnada incurre en incongruencia externa, al haber introducido al litigio un elemento ajeno a la litis planteada y que tampoco fue mencionada por la autoridad responsable en la cadena impugnativa. Esto es, lo relativo a la causal de improcedencia con motivo del principio de anualidad.

A decir del actor, el tribunal responsable desvió la litis al introducir un principio o, causal de improcedencia consistente en el principio de anualidad sin que éste hubiera sido invocado por la autoridad señalada primigeniamente como responsable, puesto que, el Ayuntamiento reconoció la obligación de realizar el pago del adeudo por concepto del financiamiento municipal y, además, no se advertía que esta causal hubiera sido invocada.



De ahí que, a su decir, indebidamente el tribunal electoral local actuó oficiosamente al configurar presupuestos jurídicos a favor del Ayuntamiento y que, en ningún momento, fueron hechos valer y, por el contrario, en un caso donde la autoridad responsable sí reconoció su obligación.

Por ello, estima que el tribunal electoral actuó como parte, como defensor del Ayuntamiento, evitando que fuese realizado el pago del financiamiento a Movimiento Ciudadano y le causó un daño mayor al partido político, ya que el Ayuntamiento había indicado previamente que se estaban realizando gestiones para pagarle.

Refiere que, en ningún momento el Ayuntamiento hizo valer tal principio como medio de excepción para que el tribunal local conociera del estudio de la demanda; por el contrario, como ya se dijo, el mismo ayuntamiento reconoció que existía el adeudo y estaba haciendo las acciones pertinentes para realizar el pago, según su dicho en el oficio 00031/2022; por ende, al haber traído cuestiones ajenas a la litis planteada, el tribunal responsable violó el principio de congruencia externa, según lo previsto en la jurisprudencia 28/2009 de este Tribunal, de rubro: **“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA”**.

Asevera que el tribunal local sí llegó al extremo de cambiar lo pedido así como modificar la litis, pues esta Sala Regional fue muy clara en la resolución dictada en el expediente SG-JRC-64/2022, en donde señaló que por reencauzamiento del SG-JRC-36/2022, se instruyó al tribunal estatal a que revisara por una parte el tema de la negativa a entregar el presupuesto que se estimara merecedor y por otra, lo concerniente a las diversas solicitudes realizadas al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para que se requiriera al Ayuntamiento.

De este modo, quedaba claro que la litis versaba sobre ambos puntos y que en ningún momento se trajo a colación el principio por

el cual ahora usan para desechar, siendo que inclusive, como se señala en la resolución emitida por esta Sala Regional, lo correspondiente era resolver sobre el fondo.

**TERCER AGRAVIO. Indebida fundamentación y motivación.**

**No se actualiza la causal de improcedencia consistente en actos consumados de modo irreparable.** Sostiene que el acto reclamado sí es reparable e incluso estaba en vías de repararse - cuando el Ayuntamiento reconoció el adeudo y señaló en su oficio que estaba realizando acciones para su pago-, por ende fue contrario al debido proceso el desecharlo en virtud de que no se justificaba que la responsable hubiera invocado esta causal, careciendo pues de una debida fundamentación y motivación la resolución impugnada.

En ese sentido, señaló que el tribunal local dejó de observar lo resuelto por esta Sala Regional dentro del expediente SG-JRC-64/2022, en el cual señaló que la reparabilidad material y jurídica se actualizaba, toda vez que, en caso concreto, era factible que se anulara la resolución y con ello se revisara la procedencia y viabilidad del financiamiento exigido.

Con lo anterior, a decir del actor, se podía advertir que esta Sala fue quien advirtió que existía una reparabilidad material y jurídica y, para ello, habría que resolver el fondo del asunto, contrario a lo que hizo la responsable, al desechar la demanda.

Asevera que, carece de motivación el desecharlo, puesto que la autoridad responsable tenía que pronunciarse sobre las dos vertientes de agravios que habían expresado en su demanda.

Agrega que, el principio de anualidad no debe usarse como justificación para invocar la causal relativa a los actos consumados de modo irreparable, porque precisamente el objeto de la litis es



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

determinar la exigibilidad del financiamiento al que tiene derecho el partido.

Asegura que, en este caso no estamos frente a un acto que ya aconteció y que fue consumado, porque el asunto a resolver es precisamente la exigibilidad del derecho a recibir el pago del financiamiento público por parte del Ayuntamiento por haber sido omiso en su entrega.

Según el actor, la única manera de que esto fuera un acto consumado de modo irreparable es que dejara de existir el Ayuntamiento, que perdiera su registro el partido Movimiento Ciudadano, o en su defecto, que se hubiera entregado el dinero y no se hubiera ejercido y, por ende, se hubiera descontado de sus prerrogativas la devolución del mismo.

Por ende, insiste, que no es un acto consumado de modo irreparable pues el derecho del partido a recibir dicho financiamiento, persiste al día de hoy porque la violación se sigue perpetuando al día de hoy.

Menciona que, tampoco resultan aplicables los criterios que enuncia la autoridad responsable dentro de los expedientes SUP-JRC-54/2021 y SUP-REC-14/2022 porque en esos casos sí se trataba de actos que ya habían acontecido y que era imposible su reparación, como es el caso de modificación de las boletas una vez impresas, o cuando el candidato ya tomó protesta a su cargo. Criterios que de forma alguna se asemejan al caso en concreto.

Asimismo, considera incongruente que en la primera resolución el tribunal local dejara a salvo sus derechos para exigir el pago del financiamiento municipal por la vía administrativa, y ahora los considere consumados de manera irreparable.

Por esta razón es que se solicita a esta autoridad jurisdiccional que resuelva en *plenitud de jurisdicción*.

**CUARTO AGRAVIO. El principio de anualidad no es aplicable al caso concreto, puesto que el financiamiento público municipal no les fue entregado.** Afirma que el derecho a que se pague al partido el adeudo por concepto de financiamiento municipal continúa vigente al día de hoy, puesto que, al no haberlo entregado se violó el derecho político-electoral del partido a recibir financiamiento público local, en este caso, municipal.

Alega que, a diferencia de los criterios que señala la responsable dentro de los expedientes SUP-RAP-758/2017, SUP-REC-79/2018, y SUP-JE-258/2021 y acumulado, en esos casos la Sala Superior determinó que aplicaba el principio de anualidad porque el financiamiento se entregó a los partidos pero éstos no los ejercieron en el tiempo que debían hacerlo.

Aduce que en la sentencia del SUP-RAP-758/2017 expresamente se señala que para la aplicación de ese principio, el financiamiento debe entregarse y, además, omitir ejercerlo del todo; de ahí que si no se ejerce para la función a la cual se le designó -entiéndase actividades ordinarias, específicas o de campaña- entonces debía devolverse.

Subraya que en dicha sentencia se estableció que el aspecto esencial del principio de anualidad consistía en que debían ejercerse durante el periodo para el que le fueron entregados; esto es, en el año calendario en que les fue ministrado.

En ese sentido, debía entenderse que el principio de anualidad se actualizaba una vez que era entregado el financiamiento, puesto que a partir del momento que se entregaba se hacía exigible su debido ejercicio, esto con base en que se trataba de financiamiento



público, es decir, del erario y debía justificarse su ejercicio para el que fue etiquetado.

Así las cosas, el partido actor considera que si nunca se les entregó el financiamiento, no estaban en posibilidades reales y materiales de ejercerlo, por ende, el principio de anualidad, es decir, ejercer el financiamiento en el año calendario que correspondía, no aplica.

Destaca que, la Sala Superior en ninguno de los criterios antes mencionados señala que este principio aplica en la exigencia al pago del financiamiento, por el contrario, sólo aduce que ha de aplicarse para casos donde los partidos no ejercieron todo el financiamiento y debían devolverlo.

De ahí que si la ley no distinguía y tampoco la Sala Superior se había pronunciado respecto de la temporalidad que tienen los partidos para exigir el cumplimiento del pago del financiamiento que les corresponde, entonces el tribunal responsable no debía distinguir y garantizar la protección más amplia al derecho político-electoral que gozaban los partidos de recibir financiamiento.

Resaltó que, el financiamiento público municipal al que hacía referencia el entonces artículo 66 de la ley electoral local no estaba etiquetado, esto es, no se refería a que debía utilizarse para actividades ordinarias, específicas o de campaña, sino que el legislador en su facultad configurativa tomó a bien crear este financiamiento sin etiqueta alguna, quedando supeditado a ser utilizado en los términos señalados en la jurisprudencia 9/2000 de este tribunal electoral, esto es, utilizarlo para cualquier actividad relacionada con su desarrollo en la vida democrática, en este caso dentro del municipio, y fortalecerlo para permitirle cumplir su encomienda constitucional.

En ese sentido, concluye que es imposible que se aplique el principio de anualidad cuando el recurso nunca se entregó, porque

entonces no habría como justificar el reintegro de éste, o imputarle al partido su indebido ejercicio, si nunca estuvo en posibilidades materiales de poder ejercer el recurso.

Añade que, en la misma sentencia antes citada -SUP-RAP-758/2017-, la Sala Superior determinó que de conformidad con el artículo 126 de la Constitución Federal "no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior", lo cual abona a su caso, puesto que el financiamiento municipal estaba contemplado dentro del presupuesto municipal por así estar establecido en la ley, por lo tanto, era exigible su pago por parte del partido.

Asimismo, señala que el derecho que se les vulneró sí es exigible, porque el artículo 9 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Sinaloa, señala que los Ayuntamientos tendrán la facultad y obligación de solicitar la autorización de la legislatura para aprobar montos y conceptos de endeudamientos no previstos o adicionales a los autorizados en su Ley de Ingresos cuando considere que existen circunstancias extraordinarias que así lo justifiquen.

Aunado a lo anterior y, contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable, considera que el criterio contenido en el expediente SX-JRC-1/2020 no es aplicable al caso que nos ocupa, ya que los partidos accionantes en este juicio alegaban que no se les había entregado el financiamiento por parte del Instituto Electoral a tiempo; sin embargo este Instituto sí cuenta con un calendario para entregar el financiamiento correspondiente que, además, está etiquetado, es decir, para actividades ordinarias, específicas y/o de campaña.

Agrega que, la autoridad administrativa electoral también se constriñe a su vez a un calendario de ministraciones, pero en el caso que nos ocupa no estamos ante una autoridad electoral que se encargue de entregar el financiamiento público, sino que se trata

de que el financiamiento previsto en el entonces artículo 66 iba a entregarse a través de las gestiones realizadas por el Ayuntamiento, y que, por ende, al no haberlo hecho lo convierte en deudor del partido político; por lo tanto, no se sujeta a las agendas electorales que marca el criterio sostenido en el expediente SX-JRC-1/2020. Además, toda vez que el Ayuntamiento reconoció el adeudo, entonces debe de entregarse.

### ESTUDIO DE FONDO

Es fundado el primer agravio y parcialmente fundado el tercero.

A juicio de esta Sala Regional, es **fundado** el primer agravio consistente en que el desechamiento no debió sustentarse en consideraciones de fondo.

En efecto, la autoridad responsable no debió desechar la demanda por consumación irreparable de los actos impugnados en virtud del principio de anualidad presupuestaria, ya que este principio no fue la causa por la cual se negó la entrega del financiamiento, ni tampoco se hizo valer como excepción por la autoridad demandada y, además, tiene excepciones, de manera que esos aspectos solo podrían analizarse al estudiar el fondo del asunto.

Este Tribunal ha sostenido reiteradamente que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda, se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la invocan, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**,<sup>39</sup> en la cual se sostiene que las causales deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una causal que involucra una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Ahora bien, el derogado artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa establecía:

*“Artículo 66. Los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley,<sup>40</sup> financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos Cabildos.*

*Los Partidos Políticos deberán incorporar a sus informes anuales la comprobación del origen, monto y destino de este financiamiento.”*

Así, de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 66, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, debió analizar:

- Si Movimiento Ciudadano obtuvo alguna regiduría en el municipio de Cosalá en el periodo que reclama, dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte.
- Si el Ayuntamiento de Cosalá presupuestó ese financiamiento municipal a los partidos políticos, en concreto,

---

<sup>39</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 181395. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Constitucional. Tesis: P./J. 36/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 865. Tipo: Jurisprudencia

<sup>40</sup> **Artículo 15.** Los Ayuntamientos se integran de la forma siguiente:

- I. Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán: con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, once Regidurías de mayoría relativa y siete Regidurías de representación proporcional;
- II. El Fuerte, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocorito, Navolato, Rosario y Escuinapa: con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, ocho Regidurías de mayoría relativa y cinco Regidurías de representación proporcional; y,
- III. Choix, Angostura, Badiraguato, Cosalá, Elota, San Ignacio y Concordia: con un Presidente Municipal, un Síndico Procurador, seis Regidurías de mayoría relativa y cuatro Regidurías de representación proporcional.

para Movimiento Ciudadano, durante esos periodos. (Atendiendo a las manifestaciones de la parte actora, quien manifestó que estaba presupuestado).

- Si el financiamiento público municipal le fue entregado a Movimiento Ciudadano.

Una vez que se hubiesen determinado los anteriores puntos, debió analizar, en su caso, los agravios y manifestaciones de la parte actora, por ejemplo que la presidenta del Ayuntamiento había reconocido el adeudo y que se estaban realizando gestiones para cumplir con esa obligación; o que en el presupuesto se encontraba etiquetado dicho recurso destinado a partidos políticos con regidores.

Asimismo, de ser el caso, efectuar diligencias para mejor proveer, a fin de allegarse de mayores elementos para resolver respecto de lo reclamado; pronunciarse sobre la naturaleza del financiamiento público municipal a los partidos y si el aducido reconocimiento de la deuda por parte de la presidenta municipal de Cosalá, Sinaloa, tenía o no algún efecto.

Lo anterior, a fin de determinar, hasta entonces y en el marco del estudio de fondo de la controversia si por su naturaleza y las circunstancias particulares del caso (destacadamente que la materia de la controversia se refiere a ministraciones correspondientes a anteriores anualidades) existía alguna razón que justificara legalmente la falta de entrega del recurso reclamado **exclusivamente a la luz de lo argumentado por el Ayuntamiento responsable en la instancia local a través del oficio de la presidenta municipal en que dio respuesta al partido demandante.**

Con base en lo anterior, es dable concluir que la causal invocada por la autoridad responsable no se encontraba plenamente acreditada, no era manifiesta, patente, clara, inobjetable y evidente,

al grado de que existiera certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata fuera operante en el caso concreto.

En la misma lógica, esta Sala Regional considera **parcialmente fundado** el tercer agravio, pues como se anticipó, la causal de desechamiento, por una parte, estuvo indebidamente fundamentada y motivada, ya que las causales de desechamiento no pueden estar sustentadas en consideraciones de fondo, y por otra parte, porque la autoridad responsable fundamentó y motivó su decisión argumentando cuestiones que no formaban parte de la litis.

En efecto, es criterio de este Tribunal que la litis se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad.<sup>41</sup>

Ahora bien, en el presenta caso se tiene que en la demanda primigenia el actor se inconforma de la falta de entrega del financiamiento municipal.

En el apartado de hechos de la demanda primigenia refiere que el diecisiete de enero envió oficio dirigido a la presidenta del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa para solicitar su apoyo en el requerimiento del pago del adeudo que tenía el municipio de Cosalá con el partido Movimiento Ciudadano, ya que no se le hizo la entrega del financiamiento desde el año dos mil dieciocho, y toda vez que las manifestaciones hechas por su regidora fueron ignoradas, solicitaron el apoyo de esa autoridad electoral.

Asimismo, refieren que el veintiséis de enero la presidenta del Ayuntamiento de Cosalá, dio respuesta al oficio remitido por el Instituto Electoral local, en el cual manifestó que a pesar de

---

<sup>41</sup> Criterio contenido en la tesis XLIV/98 de rubro: "INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

reconocer el adeudo, tenía insuficiencia presupuestaria, pero que estaba realizando las gestiones correspondientes para cumplir con el pago.

De las constancias que obran en el expediente, en efecto se advierte copia de dicho oficio, en el cual la presidenta indica que no evade la obligatoriedad de dar cumplimiento con el derogado artículo 66 y que está realizando las gestiones para que a la brevedad posible se pueda dar cumplimiento.<sup>42</sup>



RESIDENCIA MUNICIPAL



26 ENE 2022



Presidencia Municipal  
Gobernación  
00031/2022

Asunto: El que se indica

Mtra. KARLA GABRIELA PERAZA ZAZUETA  
Consejera Presidenta del Instituto Electoral  
Del Estado de Sinaloa.  
Presente. –

Dando contestación a su superior oficio IEES/0046/2022 con fecha 18 de enero de 2022, donde se me está solicitando de mi intervención para efecto de regularizar la entrega del financiamiento conforme a la regiduría que le corresponde al Partido Movimiento Ciudadano correspondiente a los ejercicios 2019 y 2020 correspondientes, me permito hacer de su conocimiento que a partir del día 01 de Noviembre de 2021 que entramos en funciones como administración no encontramos en las arcas hacendarias presupuesto alguno con el cual se pudiera cubrir dicha aportación que le correspondía a la pasada administración, ya que como se viene solicitando dichas ministraciones corresponden a los ejercicios 2019 y 2020 sin embargo como autoridad municipal no evado la obligatoriedad que se tiene para dar cumplimiento al derogado artículo 66 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa, sin embargo estamos atravesando una severa crisis económica la cual heredamos de pasadas administraciones, pero estoy realizando las gestiones correspondientes para que a la brevedad posible se pueda dar cumplimiento con dicha obligatoriedad.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para hacerle llegar un cordial saludo.



C.e.p Archivo

ATENTAMENTE

C. CARLA ÚRSULA CORRALES CORRALES  
Presidente Constitucional del Municipio de Cosalá



RESIDENCIA MUNICIPAL  
Cosalá, Sinaloa.

<sup>42</sup> Foja 116 del cuaderno accesorio único.

Por tanto, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa debió circunscribirse a la litis planteada respecto del acto reclamado atribuido al Ayuntamiento, es decir, a la falta de entrega del financiamiento, y al reconocimiento del adeudo por parte de la presidenta municipal y de que se estaban efectuando las gestiones correspondientes para dar cumplimiento a la brevedad con esa obligación.

A mayor abundamiento, cabe señalar que al rendir su informe,<sup>43</sup> la autoridad señalada como responsable indicó que giraron oficio el nueve de agosto al tesorero municipal en donde solicitaron si existía el registro como deuda por falta de pago de financiamiento público en favor del partido Movimiento Ciudadano por el contrario con una regidora correspondiente a los ejercicios dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, en donde se les informó que no estaba registrada dicha deuda pública, por lo que no les era posible cumplir con la exigencia, aunado a que dicha obligación dejó de surtir efectos al ser derogado el artículo 66.

Además, indicaron que a esta nueva administración no le tocó ejercer el presupuesto correspondiente a los ejercicios dos mil dieciocho, dos mil diecinueve y dos mil veinte, por lo cual afirman que no pudieron cumplir con dicha obligación; aunado a que el partido Movimiento Ciudadano no presentó ante las oficinas de Tesorería Municipal recibos, facturas u oficios para realizar el registro que avalen dicha deuda, razón por la cual esa administración que inició funciones el uno de noviembre de dos mil veintiuno, no contaba en sus registros contables con deuda alguna y en consecuencia, no se encontraba dentro del presupuesto a ejercer para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

No obstante que las causales de desechamiento deben invocarse de oficio, por ser de orden público, lo cierto es que, en el caso que

---

<sup>43</sup> Foja 127 del cuaderno accesorio único.



nos ocupa la improcedencia alegada involucraba cuestiones reservadas al fondo de la controversia y también debía cumplirse con los principios constitucionales de congruencia, debida fundamentación y motivación prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Sin embargo, el tribunal local desechó la demanda motivando su determinación con argumentos que no fueron los esgrimidos por el Ayuntamiento de Cosalá en el oficio que forma parte del acto reclamado.

En consecuencia, la motivación del tribunal local no se circunscribió a la litis, la cual se integró con la omisión de entregar el financiamiento, los argumentos sostenidos por el Ayuntamiento de Cosalá para ello, y los agravios formulados en la demanda primigenia por el actor.

El tribunal local, al desechar, cambió los fundamentos o razones que expuso el Ayuntamiento para no entregar el recurso público, dado que el Ayuntamiento en ningún momento invocó como excepción o defensa el principio de anualidad.

En ese sentido, es contrario a Derecho desechar una demanda con base en una argumentación que perfecciona y/o adiciona razones y fundamentos para sustentar la negativa a entregar el recurso público reclamado, pues con ello deja en estado de indefensión al impugnante, quien no tuvo oportunidad de defenderse ante la instancia local de esa nueva argumentación.

De igual manera resulta ilustrativa al caso la tesis de rubro **“SOBRESEIMIENTO. ES INCORRECTO SI SE DECRETÓ RESPECTO DE ACTOS QUE NO FORMARON PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL.”**<sup>44</sup>

---

<sup>44</sup> Registro digital: 171908. Tesis: XVII.32 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, página 2714. Tipo: Aislada

Así, la actuación del tribunal local se traduce en una vulneración al principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Constitución general, pues realiza actuaciones que vulneran el derecho fundamental a la audiencia y adecuada defensa.

Del mismo modo, en caso de estudiarse el fondo de la controversia, se instruye al tribuna local que atienda el tema relativo a la intervención del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en la gestión del recurso.

Ello es así, ya que el acto reclamado no atendió esta instrucción que se dio desde el reencauzamiento, ya que uno de los motivos de queja del partido atendía a la intervención que se solicitó al referido Instituto para obtener el recurso a través de las gestiones que realizara.

Consecuentemente, se vincula al tribunal estatal a realizar el pronunciamiento que en derecho proceda, en caso de estudiar el fondo de la controversia.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia impugnada.

Al haber resultado fundado el primer agravio y parcialmente fundado el tercero y ser suficientes para alcanzar su pretensión, resulta innecesario el estudio de los restantes agravios.

#### **QUINTO. Efectos.**

a) Se revoca la sentencia controvertida.

b) La autoridad responsable, en el plazo de **veinte días hábiles** contados a partir de la notificación de la presente resolución, deberá emitir una nueva resolución, en la que de no existir otra causal de improcedencia, distinta a la invocada en la sentencia impugnada, estudie el fondo del asunto -con base en lo razonado



en la parte considerativa de la presente sentencia- y dé respuesta a los agravios planteados por el actor.

- c) El Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, en caso de estudiar el fondo de la controversia, deberá pronunciarse sobre los temas relativos a la intervención del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa en la gestión de los recursos monetarios.
- d) La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento dado a este fallo, dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos señalados en la parte considerativa de esta ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY, infórmese** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 7/2017; y, en su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien hace suya esta determinación dada la ausencia justificada de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley César Ulises Santana Bracamontes quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2022, por el que se regulan las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo durante la emergencia de salud pública.*